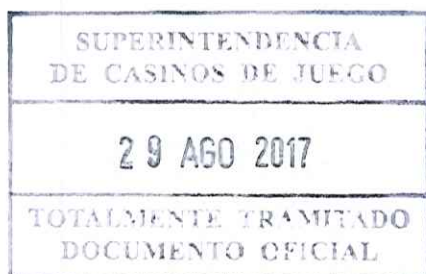


E-1422-2017



REF: Acoge parcialmente reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 319, de 24 de julio de 2017, de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

388

SANTIAGO, 29 AGO 2017.

### VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., con fecha 8 de agosto de 2017; lo dispuesto en la Ley N°19.995, sobre Casinos de Juego; Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; Circular N°22, de 2011, de esta Superintendencia; Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de fecha 03 de febrero de 2017, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; Ordinario N°0134, de 2017, de esta Superintendencia; Presentación PAR/029/2017, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; Ordinario N°0514, de 2017, de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación PAR/076/2017, que formula descargos; documentos acompañados en las presentaciones; Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; Decreto N°32 de 2017 y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

### CONSIDERANDO

1.- Que, por medio de la Resolución Exenta N° 319, de 24 de julio de 2017, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Autoridad impuso a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. una multa a beneficio fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales, en aplicación del artículo 46 de la Ley 19.995, de Casinos de Juego, por haber incumplido el título I de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, por no haberse comunicado a este Organismo de Control las modificaciones al personal de juegos realizadas, dentro de plazo, conforme a los numerales 1.2, 1.3 y 3.2 del escrito de cargos,

2.- Que, con fecha 8 de agosto de 2017, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 319 pidiendo que sea declarada su absoluta inocencia, o en su defecto, reduciendo las penas a su mínimo legal, fundando lo solicitado en resumen en:

a) Que se ha interpuesto la reclamación dentro



de plazo.

b) Que de acuerdo al artículo 55 de la ley de Casinos, el pago efectivo de la multa quedará en suspenso mientras este Órgano de Control no resuelva el recurso de reclamación interpuesto.

c) Que efectivamente en la fiscalización efectuada entre los días 1 y 3 de febrero de 2017 se detectaron *"7 desvinculaciones que no fueron notificadas específicamente a través de Anexo N° 1 de la Circular SCJ N° 22 de 2011, sino que a través del Anexo N° 2 de dicha Circular. (...) Asimismo, se detectó que una contratación no había sido notificada a través del mismo Anexo, dentro del plazo de 3 días hábiles desde el inicio de funciones"*.

d) Que el argumento principal de los descargos fue haber subsanado todas las observaciones realizadas, y por ende, la sociedad operadora se encontraría en situación de cumplimiento.

e) Que el fiscalizador Sr. Pedro Montero recibía mensualmente planillas que incluían el movimiento del personal dentro del mes, no enviándose éstas cada vez que hubiese un cambio de personal, y sin que fueran objetadas.

f) Que el error antes mencionado tendría justa causa en dichos del propio fiscalizador, quien aludió *"a la dificultad de llevar actualizados las contrataciones y desvinculaciones, siendo más fácil incluir en la nómina mensual tanto las unas como las otras."* La sociedad operadora agrega que habría actuado siempre de buena fe, *"sin ánimo de obviar la obligación normativa ni de eludir su responsabilidad, sino equivocadamente en base a lo que el fiscalizador señaló"*.

g) Que la sociedad operadora habría cumplido en el fondo la notificación de 3 de las 7 personas que habrían sido desvinculadas, ya que 3 de ellas habrían terminado sus funciones el día 31 de diciembre de 2016, cumpliéndose el plazo de 5 días para notificar, el 9 de enero de 2017, día de envío de la nómina mensual, donde se indicó dicha situación.

h) Que no habría culpabilidad, ya que existe una explicación razonable y justa que indujo a error, y buena fe de parte de la sociedad operadora.

i) Que esgrimió, que se aplicara el principio de proporcionalidad, el que está fuertemente ligado al principio de culpabilidad, que significa *"en primer término, que éstas (refiriéndose a las sanciones) no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado en forma dolosa o culposa"*. Agregó que *"el Tribunal Constitucional da por supuesta la culpabilidad como un elemento para configurar la responsabilidad administrativa, vinculada estrechamente con la presunción de inocencia."* En ese sentido, hizo presente que el Tribunal Constitucional expresamente declaró, que *"que el principio de inocencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores, no sólo a partir de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y la consagración de la dignidad de la persona como valor supremo, sino también del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19. (Sentencia rol N° 1.518, de 2010, considerando 33°)..."*. Señaló que *"la proporcionalidad es un límite, un tope, a la discrecionalidad que posee o tiene la autoridad administrativa cuando determinar la sanción aplicable por una infracción administrativa."*

k) Dijo que *"ambos principios, que necesariamente deben verse reflejados en el análisis de los hechos, nos llevan a determinar que no hay (por parte de la sociedad operadora) culpa o dolo en las conductas descritas, objeto de las multas."*



*Las acciones que se nos imputan como infracciones no tenían por fundamento evadir el cumplimiento de la norma, sino que fueron fruto de situaciones excepcionales, que fueron subsanadas debidamente, que no produjeron perjuicio y que no impidieron el normal funcionamiento del casino de juego o de sus servicios anexos. Por ende, estimar lo contrario, es incurrir en una presunción de culpabilidad, esto es, entender la conducta aludida en la norma, por el solo de configurarse, da lugar a la sanción, sin mediar análisis o estimación de las circunstancias que le dieron lugar, lo que va en contra del debido proceso y los principios aludidos en los párrafos anteriores.”*

l) Que en la resolución reclamada se omitió la mención al *“artículo correspondiente de la Ley que implica el hipotético incumplimiento de la referida Circular SCJ N° 22/2011”*, por lo que el principio de proporcionalidad no ha sido aplicado en toda su extensión y alcance. *“No basta con simplemente señalar el monto de la multa, sino que debe fundarse el porqué de la mayor o menor onerosidad,”* determinación que *“reflejaría consecuentemente el grado de culpa o dolo que estima la autoridad existe”*.

3.- Que, esta Superintendencia, luego de analizadas las argumentaciones vertidas por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en su reclamación, ha concluido lo siguiente:

a) Que, efectivamente se interpuso la reclamación dentro de plazo y el pago efectivo de la misma se encuentra suspendido en la forma señalada en el alegato resumido en el literal b) del considerando precedente.

b) Que la alegación de la sociedad operadora resumida en la letra c,) d), e) y f) del considerando precedente, no aportan nuevos antecedentes que lleve a concluir que es necesario modificar lo resuelto originariamente por la Resolución Exenta N°319 antes citada, especialmente en su considerando 7°, 9°, 10°. En efecto, los alegatos vertidos en ellos son similares a los contenidos en su escrito de descargos del presente proceso sancionatorio, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por esta Superintendencia al momento de imponer la multa reclamada. A mayor abundamiento, cabe señalar que la no objeción de las planillas no implica el cumplimiento de lo prescrito por el numeral I de la Circular 22, ya señalada. Respecto a los dichos del fiscalizador y la buena fe de la sociedad operadora, cabe recordar lo señalado por la resolución N° 319, ya mencionada, en cuanto a que *“ante esto, se hace especial mención a que ello no podría ser tenido en cuenta por la sociedad operadora, dado que el fiscalizador no puede impartir instrucciones en los términos y por los medios que se describen en el escrito de descargos, más respecto de materias reguladas de conformidad al ejercicio de la facultad contenida en el artículo 42 N°9 de la Ley 19.995. De esta manera, existiendo una instrucción escrita formal, la sociedad operadora debe ceñirse a ella.”*

c) Que es efectivo que la sociedad operadora ha informado 3 de las 7 desvinculaciones mediante el envío de la planilla mensual dentro de plazo. Sin embargo, lo ha realizado mediante un anexo distinto al exigido por el título I de la Circular 22, ya mencionada. Pese a ello, se cumplió con la finalidad de la norma, en tres de los casos, lo que será considerado al resolver la reclamación interpuesta.

d) Que, respecto a la falta de culpabilidad, es del caso reiterar que el fiscalizador carece de facultades para impartir instrucciones ni menos vía correo electrónico, por lo que sus dichos no son suficientes para justificar el actuar de la sociedad operadora, que debe cumplir con las instrucciones impartidas por la Circular N° 22, ya señalada.

e) Que, en relación a la letra anterior, y a la alegación resumida en la letra i) de esta Resolución, que trata sobre el principio de proporcionalidad, cabe señalar que dicho principio ha sido ampliamente reconocido en nuestro sistema, y se ha definido como *“la necesaria proporción o equivalencia que ha de*



existir entre la gravedad del hecho que motiva la reacción punitiva y la intensidad de esta última” (Rodríguez Collao, Luis / Ossandón Widow, M. Magdalena; *Apuntes de Derecho Penal I*, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2009, pp. 39-40). Además, se ha relacionado, con el análisis de si la multa aplicada supone una medida idónea, necesaria y proporcional.

En cuanto a si la medida es idónea, es decir, si es legítima, no cabe duda que la multa satisface este requerimiento, toda vez que la ley N° 19.995 establece la aplicación de sanciones como un medio adecuado para promover la corrección de conductas infraccionales.

Respecto a si la medida es necesaria, esto es, si existen otros medios a disposición que afectan en menor envergadura un derecho o interés privado y, no obstante, logra el interés público protegido, cabe señalar que, en opinión de esta Superintendencia, la medida es necesaria, ya que la aplicación de la multa es un medio pertinente para la corrección de una conducta inadecuada por parte de la sociedad operadora.

En cuanto a si la medida es proporcional en sentido propiamente tal, cabe señalar que la relevancia de efectuar las notificaciones que han sido omitidas radica en la necesidad de mantener el orden público y un registro común con información homogénea del personal de juego que se desempeña en el casino de juegos, determinándose la cuantía de la multa por el grado de incumplimiento de las conductas exigidas.

f) Que, en cuanto a la alegación contenida en la letra i) de esta Resolución, en lo concerniente al principio de culpabilidad, la presunción de inocencia y debido proceso invocados por la sociedad operadora, este Organismo estima que no se han infringido dichos principios en el curso del presente proceso sancionatorio toda vez que, en primer término, esta Superintendencia comparte el criterio sostenido por la Corte Suprema en la causa Rol N°536-2006, “en relación con la prueba de la culpabilidad en materia de sanciones administrativas”, en el sentido que “apreciar la culpabilidad conforme a la naturaleza administrativa, importa acreditar el hecho en que sustenta la responsabilidad, sin exigencias adicionales propias del derecho penal, puesto que la sola circunstancia de que no se cumplan las exigencias de la norma administrativa permite concluir que la actuación fue maliciosa. Conforme a lo anterior, entiende la Corte que “el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor.”

g) Que, en relación a la alegación contenida en la letra k) de esta Resolución, cabe señalar que ambos principios se han visto reflejados en el análisis de los hechos, según lo explicado en las letras precedentes.

h) Que, la alegación resumida en la letra l) del considerando anterior de esta resolución no tiene el mérito suficiente para desvirtuar lo resuelto. Así, la resolución reclamada no omite la mención al artículo correspondiente de la Ley que sanciona el incumplimiento del románico I de la Circular N° 22, ya mencionada, ya que se hace expresa mención al artículo 46 de la Ley N° 19.995 en el primer resuelto de dicha resolución; artículo que sí establece penas por incumplimiento de instrucciones, ya que señala que “las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” Teniendo en consideración los márgenes establecidos por la norma antes transcrita, la sanción aplicada refleja que la gravedad del incumplimiento no fue de gran envergadura, sin embargo, suficiente para multar.

4.- Que, por lo anterior, se dan en el caso motivos suficientes para reconsiderar la sanción impuesta.

## RESUELVO

1.- Acógrese parcialmente la reclamación interpuesta por la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A. con fecha 08 de agosto de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 319, de 24 de julio de 2017, de esta Superintendencia, en lo referente a reducir la sanción impuesta a la sociedad operadora al mínimo aplicable

2.- En consecuencia, se rebaja la multa a beneficio fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales a 20 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en los términos que se describen en la parte considerativa de la referida Resolución Exenta N° 319, de 24 de julio de 2017, de esta Superintendencia, y de esta Resolución. Lo anterior, en aplicación del artículo 46 de la Ley 19.995, de Casinos de Juego, por haber incumplido el título I de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, por no haberse comunicado a este Organismo de Control las modificaciones al personal de juegos realizadas, dentro de plazo, conforme a los numerales 1.2, 1.3 y 3.2 del escrito de cargos.

3.- El pago de la multa, conforme a lo señalado precedentemente, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.

  
**VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA**  
**SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

  
**JMG/ GSZ/ CSK**

**Distribución:**

- Sr. Gte. Gral. Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Archivo/Of.Partes